

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

18593 *RESOLUCION de 7 de julio de 1987, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se dispone la publicación de los acuerdos y resolución correspondientes a la cuenta general del estado del ejercicio de 1982, aprobados por los plenos del Congreso y del Senado.*

ACUERDOS

1.º La Cuenta General del Estado, la de los Organismos Autónomos Administrativos y los Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros del ejercicio de 1982, coinciden en sus cuantificaciones cifradas con las anotaciones figuradas en las respectivas cuentas parciales y representan razonablemente la actividad económico-financiera llevada a cabo por las mismas en el ejercicio y, en cuanto es exigible, la situación patrimonial de ellas derivadas.

2.º Se aplaza la aprobación de las cuentas de la Seguridad Social de 1982, por estar sujetas a análisis, conciliaciones y depuración por la Comisión creada a tal efecto, según resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social, de 4 de diciembre de 1984, que habrá de rendir informe al Tribunal de Cuentas, juntamente con las de 1979, 1980 y 1981.

RESOLUCION

1.º Se insta al Gobierno a un mejor control de los límites de créditos autorizados, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley General Presupuestaria, así como a la tramitación adecuada a los reembolsos y a la regularización de saldos sin movimiento provenientes de varios ejercicios, de los créditos que figuran en la sección apéndice.

2.º La Comisión requiere al Gobierno, para que en los expedientes de modificación de créditos de Organismos Autónomos, se proceda a especificar claramente, la necesidad de urgencia, cobertura jurídica y documentación preceptiva.

3.º La Comisión insta al Gobierno, para que los OO. AA. cumplan las normas vigentes en cuanto al mantenimiento de saldos que corresponden a gastos formalizados, en cuentas de deudores extrapresupuestarios, así como a una gestión adecuada de tesorería, en cuanto a la existencia de saldos en Entidades de Crédito.

4.º Se requiere al Gobierno, para la exigencia de coordinación contable entre Agentes pagadores y receptores, en operaciones de transferencias a OO. AA., con la finalidad de reflejar la veracidad de la situación económico-financiera y patrimonial de los Organismos implicados.

5.º La Comisión requiere al Tribunal de Cuentas, para que solicite de la Comisión creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 14 de diciembre de 1983, para realizar los trabajos de conciliación y depuración de las cuentas de la Seguridad Social, la situación de los trabajos realizados y causas que han impedido la finalización de los trabajos.

6.º La Comisión insta al Gobierno, para que exija a las Sociedades Estatales el cumplimiento de las normas sobre control interno y aplicación de las subvenciones a la finalidad presupuestada.

7.º Se insta al Gobierno, al cumplimiento de la Orden comunicada de 30 de septiembre de 1982, mediante la que se establece la contabilización de cuentas públicas de los préstamos formalizados, disposiciones, reembolsos y aplicaciones al Presupuesto del Ministerio de Defensa, de los préstamos concertados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Federal Financing Bank para la financiación de la modernización de las F. A. S.

8.º A la vista del elevado número de modificaciones de crédito que ha sido necesario autorizar a lo largo del ejercicio de 1982, especialmente en los Organismos Autónomos administrativos, se llega a la conclusión de la necesidad de realizar los Presupuestos Generales del Estado, con un mayor criterio de realismo y

adecuación a las disponibilidades y necesidades reales de la Administración del Estado. Asimismo las Leyes de Presupuestos, en su texto articulado, deberán en su caso salvar las lagunas que la Ley General Presupuestaria presente a este respecto, al objeto de obligar a una correcta presupuestación.

9.º En las operaciones de transferencia, capítulos IV y VII del Presupuesto, entre el Estado y los distintos Organismos de la Administración deben de ser aplicados los mismos criterios contables en obligaciones y derechos, tanto de contraído como de imputación temporal, para facilitar la consolidación de las cuentas del Estado y otros Organismos.

10. La Comisión insta al Gobierno para que sean fijados los criterios necesarios para que se provean las oportunas dotaciones para la amortización del inmovilizado que tengan el carácter de amortizable.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18594 *ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de pedrisco en aceituna de mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro de pedrisco en aceituna de mesa, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Opción A

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	35	50
De 4.000.001 a 8.000.000 de pesetas ..	25	40
Más de 8.000.000 de pesetas	15	30

Opción B

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	45	60
De 4.000.001 a 8.000.000 de pesetas ..	35	50
Más de 8.000.000 de pesetas	25	40

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efecto de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1987.-P. D. el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18595 *ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y del Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2323/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento Huracanado en Plátano y el Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I (a y b) y II (a y b), respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II (a y b) de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que existan.

Si el asegurado procediera al embolsado de las piñas del plátano mediante la utilización de bolsas de plástico, adecuadas para el fin perseguido, gozará de una bonificación del 5 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que se realice el embolsado para el seguro principal.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1987.-P. D. el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I.-a

Condiciones especiales del Seguro de Viento Huracanado en Plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de plátano en plantación regular, contra el riesgo de viento huracanado, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19):

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños en cantidad y calidad producidos por el viento huracanado, sobre la producción de plátano en las plantas madres en cada parcela y acaecidos dentro del período de garantía que para toda opción figura en la condición especial quinta.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Viento huracanado: Aquél que produzca el tronchado o caída de las plantas, rotura de raquis o una desaparición del limbo superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más de tres hojas de las ocho últimas emitidas y/o cause daños traumáticos en las manos de la piña.

Planta madre: Aquella en la que ha aparecido la última hoja y se aprecia claramente en el exterior la inflorescencia.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera obtenido de las «plantas madres» en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía según la opción elegida por el asegurado.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

A estos efectos, se entiende por plantación regular a la superficie de plantaneras sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto del aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de plátano,